

El poder tributario y los tributos

Tema VI

Profesora: Lorna Medina Calvo

Temario

1. Naturaleza del Poder Tributario.
2. El Tributo como Instituto Jurídico.
3. Categorías tributarias: Impuestos. Tasas. Contribuciones Especiales. Precios Públicos.
4. Los Límites a la Imposición: principios de justicia tributaria.
5. La Estructura Tributaria.
6. Las Fuentes de Imposición.
7. Los Fines de los Tributos.
8. La Hacienda Municipal

Naturaleza del Poder Tributario

- Concepto: *“Potestad soberana del Estado de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallen en su jurisdicción o bien conceder exenciones”*.
- *No reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia COPOL*

Poder tributario y competencia tributaria

- Poder tributario: crear tributos y/o respetar un límite tributario
- Competencia tributaria: facultad de hacer efectivo el poder tributario, de aplicarlo.

Se puede transferir y otorgarse a otros entes.

Contenido del Derecho Tributario

Concepto y Clasificación

- El Derecho Tributario es una rama del Derecho Financiero
- Derecho Financiero: *rama del derecho público que organiza los recursos constitutivos de las Haciendas Públicas, y regula los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que tales sujetos destinan al cumplimiento de sus fines.*

Concepto Derecho Tributario

- *“Disciplina que tiene por objeto el estudio del ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos”*
- El Derecho Tributario se ha desarrollado sobre el instituto jurídico del tributo

Concepto de Tributo

- *“Obligación pecuniaria, ex lege, en virtud de la cual el Estado u otro ente público se convierte en acreedor de un sujeto pasivo, como consecuencia de la realización por éste de un acto o hecho indicativo de capacidad económica”.*

Definición normativa de Tributo

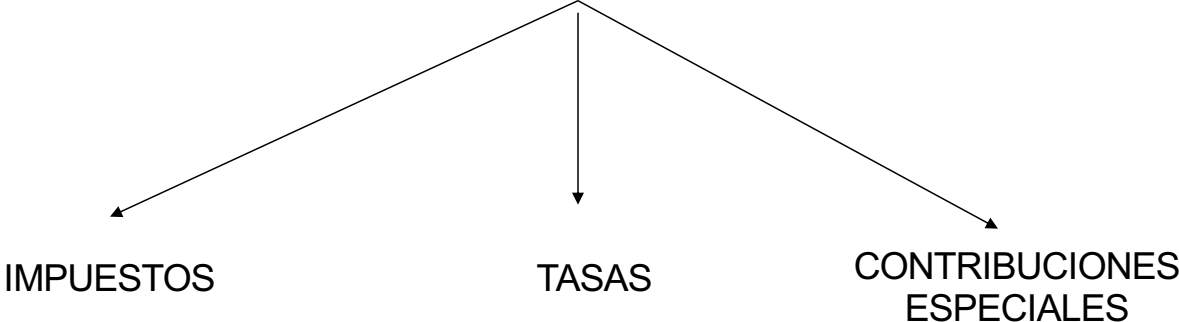
- Artículo 4 CNPT:

“Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en el ejercicio de su poder de impero, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”

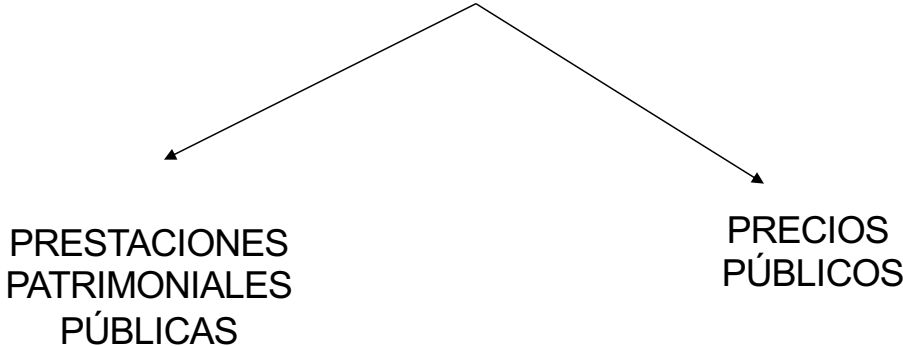
Características del Tributo

- Es una prestación patrimonial
- De carácter público
- Coactiva
- Que la Ley impone
- En supuestos representativos de capacidad económica
- Para hacer efectiva la contribución al **sostenimiento de los gastos públicos** aunque también al genérico de **otros fines**

CLASES DE TRIBUTOS



FIGURAS ASOCIADAS



Impuestos

- Definición normativa Art. 4 CNPT:
“Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente”

Características

- Se exige **sin contraprestación**: no requiere una actividad de la Administración.
- Hecho imponible o hecho generador:
 - Negocios
 - Actos (de naturaleza jurídica o económica)
 - Hechos
- Régimen jurídico de los impuestos: **no existe una regulación común** de esta clase de tributos.
- **Cada impuesto** deberá ser establecido por **una Ley** que contendrá el régimen jurídico que le corresponda
- Principio regulador: **capacidad económica**:
 - Titularidad de un patrimonio
 - Circulación de bienes
 - Adquisición o gasto de renta

Clases:

- Impuestos personales y reales
- Impuestos subjetivos y objetivos
- Impuestos periódicos e instantáneos
- Impuestos directos e indirectos

Tasas

- Definición normativa Art. 4 CNPT:

“Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”

Definición

Desde el punto de vista doctrinario, las tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible constituye la utilización del dominio público o la realización por la administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo pero exigiéndose en todo caso que su solicitud o recepción sea obligatoria

Características:

- Para que se realice el hecho imponible, **es necesaria una actividad de la Administración.**
- Existen dos presupuestos distintos:
 - Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.
 - Prestación de actividades en régimen de Derecho Público. Idea de **coactividad:**
 - Demanda necesaria por el sujeto pasivo.
 - Bien, servicio o actividad imprescindibles.
 - Servicios o actividades no prestados por el sector privado.

Principios reguladores

Capacidad económica vs principio de equivalencia: la tasa tiende a cubrir el costo efectivo del servicio, sin superarlo. Para el supuesto de utilización del dominio público se empleará el valor de mercado.

Precios públicos

“ Deben de entenderse como contraprestaciones satisfechas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando no es obligatoria su solicitud, ni su recepción o cuando sean susceptibles de prestarse por parte del sector privado al no implicar ejercicio de autoridad”.

Ejemplos y características

- Bajo esta concepción, las sumas de dinero que se exigen por ejemplo, con motivo de servicios postales, telegráficos, telefónicos, de agua corriente y de servicios cloacales, de instrucción pública, de transportes estatizados, son precios públicos
- Cuya característica principal es que la contraprestación económica no es fijada por el solo poder de imperio de la administración, sino que se encuentra sujeto a criterios de tipo económico pero respetando los principios generales del servicio público aplicables tanto en la prestación directa por parte del Estado, como por el concesionario particular, de suerte que la fijación de las tarifas procura la recuperación del costo del servicio prestado.

Características

- En consecuencia, al no tener carácter tributario este tipo de exacción, no pueden aplicarse las disposiciones, que al respecto contienen el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por ejemplo, en cuanto a la prescripción de la acción para cobrar los montos facturados.
- Es por lo anterior, que las instituciones que brindan servicios públicos de naturaleza comercial o industrial están sujetas a una doble regulación. Por tratarse de un servicio público, están sujetas a las regulaciones del Derecho Público en cuanto a su organización y control y deben someterse en su conjunto a los principios fundamentales que inspiran el servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia. Pero por el giro de su actividad no pueden sustraerse a las regulaciones de otras ramas del derecho.

Características

- De ahí que al darse la comercialización de un servicio, entre el titular y el administrado quien paga por el disfrute del mismo, la relación que surge y sus derivaciones quedan sujetas al ámbito del Derecho Privado, concretamente al Derecho Comercial.

Resumen:

- Categoría autónoma de recursos públicos de **naturaleza no tributaria**.
- Con carácter general, **su presupuesto no se configura de manera coactiva**.
- Es necesaria la prestación de un **servicio o actividad de la Administración**.
- El servicio o actividad puede ser **prestado por el sector privado**.
- De **solicitud voluntaria** por el sujeto pasivo.
- La **cuantía** exigida deberá cubrir **como mínimo el coste** de la actividad o servicio público.

Notas distintivas:

- La tasa es una obligación ex lege, que no tiene su causa en un contrato, a diferencia de lo que ocurre con los precios
- La tasa origina un ingreso de Derecho público, lo que conlleva la aplicabilidad de un régimen de Derecho público, régimen que no concurre en el caso de los precios

Contribuciones especiales:

- Definición normativa art. 4 CNPT

“Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras publicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación”

Características

- Es necesaria una **actividad de la Administración**: la realización de una obra pública o del establecimiento o ampliación de un servicio público.
- El **hecho imponible** lo constituye la **obtención** por el sujeto pasivo de un **beneficio o aumento de valor de sus bienes**

Exacciones parafiscales

- *“Son detracciones coactivas de carácter económico, caracterizadas porque, pese a tener materialmente los rasgos del tributo, no se gestionan conforme a los procedimientos aplicables a la gestión de los tributos, ni su exacción está prevista en los Presupuestos. Se trata de tributos afectados a unas finalidades concretas, caracterizados por la singularidad de su régimen jurídico, tanto en su nacimiento como en su desarrollo y destino final”.*

Límites a la imposición

- Principios de justicia tributaria:
 - Igualdad
 - Generalidad
 - Capacidad económica
 - No confiscación, mínimo exento
 - Progresividad
 - Legalidad/reserva de ley e irretroactividad
- Limitaciones de orden político:
 - Doble imposición

Relación jurídica tributaria.
Obligaciones principal y
accesorias
Nacimiento y estructura del
hecho generador

Obligaciones Tributarias

- En el desarrollo y aplicación de los tributos surge una pluralidad de deberes y obligaciones a cargo del sujeto pasivo, tanto de contenido material o económico como de carácter formal.

Obligación tributaria principal

- El pago del tributo
- Pago que se entiende como el cumplimiento de una obligación, la llamada por antonomasia obligación tributaria, cuyo objeto sería el ingreso de la deuda tributaria por parte del sujeto pasivo.
- Precepto que se erige como la obligación principal y admite el carácter accesorio de las restantes, sujetando su pervivencia en el tiempo a la subsistencia de la principal

Obligaciones accesorias

- Deberes de contenido no pecuniario:
 - Declarar
 - Facilitar datos
 - Soportar las comprobaciones e inspecciones
- Obligaciones de contenido patrimonial: Recargos, intereses y multas
- Deberes formales

Definición de obligación tributaria CNPT

- Artículo 11: *“La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”*.

Devengo y exigibilidad de la obligación tributaria

- La realización del hecho generador origina el nacimiento de la obligación.
- Cuando se entienda realizado el hecho generador es cuando se devengará la obligación y el tributo deviene exigible

Hecho Generador

- Definición normativa art. 31 CNPT:
“El hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”

Hecho Generador

- Definición doctrinal:

“Es el presupuesto de hecho al que se asocia unos efectos o consecuencias de carácter jurídico, que resumen la sujeción al tributo”.

Elemento subjetivo:

- La norma debe contemplar el sujeto que resultará gravado una vez realizado el hecho generador.

Elemento objetivo:

- El hecho mismo, acto u operación que resulta sujeto al tributo
- Cuatro aspectos:
 - Material: es el hecho, acto, negocio, estado o situación que se grava, siendo el que caracteriza o cualifica al tributo y que generalmente consiste en una manifestación de capacidad económica sea como renta, patrimonio o gasto.

Aspecto espacial

- Indica el lugar de producción del hecho generador, siendo decisivo para determinar el ente público al que se sujeta
- Principios de territorialidad y residencia

Aspecto temporal

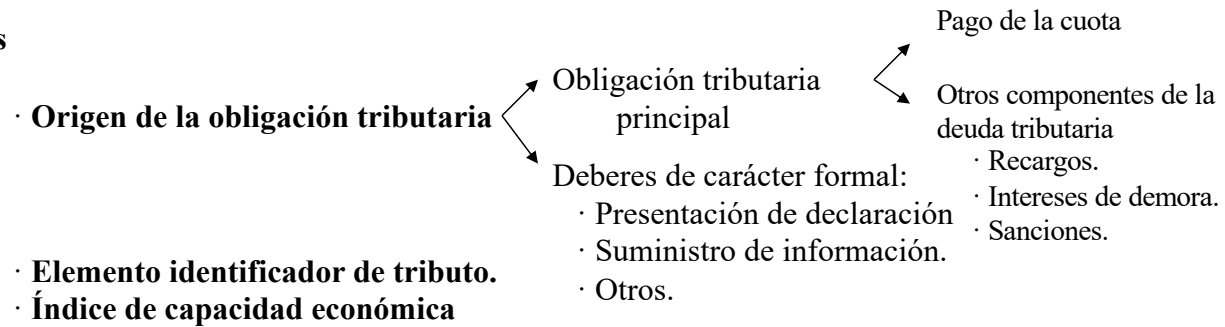
- Determina el instante en que el hecho generador se entiende realizado íntegramente produciéndose entonces el devengo del tributo.
- Impuestos periódicos e instantáneos

Aspecto cuantitativo

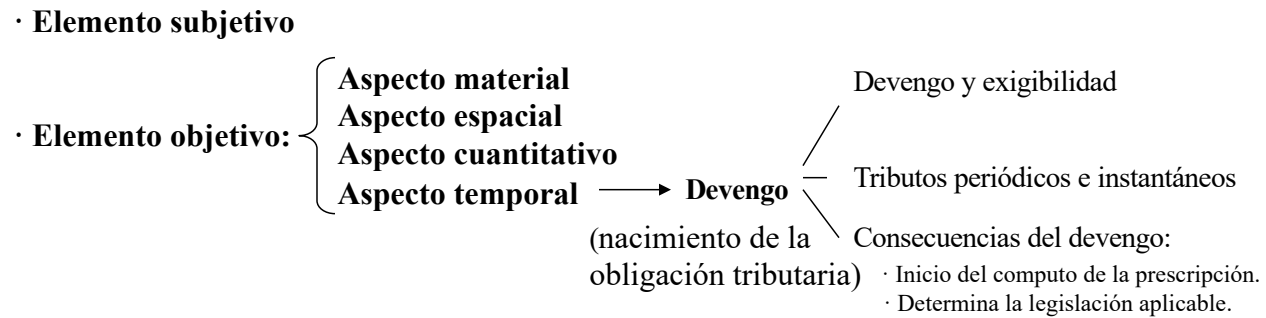
- La medida con que el hecho generador se realiza, su cuantía, volumen o intensidad.
- Tributos fijos y variables: sólo en los últimos existirá dicho aspecto (volumen de renta, valor del patrimonio, etc)
- Fijos certificación administrativa.

EL HECHO GENERADOR

Funciones



Estructura



No sujeción y exenciones

- **Normas de no sujeción.**

- Aquellos hechos o negocios que no son subsumibles en la definición abstracta del hecho imponible.
- Normas aclaratorias.
- Diferenciación con el concepto exención

- **Normas de exención.**

- Aquellos hechos o negocios que aún estando incluido en la definición del hecho imponible, quedan excluido de gravamen.
- Clases:
 - Exenciones objetivas y subjetivas.
 - Exenciones automáticas y rogadas.
 - Exenciones incondicionadas y condicionadas.

Sistema de fuentes del Derecho Tributario.

Artículo 2 CNPT

“ARTICULO 2º.- Fuentes del Derecho Tributario.

Constituyen fuentes del Derecho Tributario, por orden de importancia jurídica:

- a) Las disposiciones constitucionales;*
- b) Los tratados internacionales;*
- c) Las leyes; y*
- d) Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.”*

Fuentes del Derecho Tributario y Jerarquía de las normas RPT

- Artículo 1.- Marco normativo.

Las facultades, funciones y actividades que ejercen las autoridades tributarias están enmarcadas por:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las leyes sustantivas y formales en materia tributaria.
- d) Los reglamentos y decretos ejecutivos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- e) Las resoluciones y directrices generales emitidas por la Administración Tributaria.
- f) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República.
- g) Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

Sistema de fuentes del Derecho Tributario. Art. 2 RGFR

El artículo 2 del Reglamento General de Gestión Fiscalización y Recaudación Tributaria señala que las facultades, funciones y actividades que en materia de Gestión, Fiscalización y Recaudación ejerzan las autoridades tributarias estarán enmarcadas por:

- a) La Constitución Política y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las leyes sustanciales y formales en materia tributaria y sus reglamentos.
- d) El presente Reglamento general.

Sistema de fuentes del Derecho Tributario. Art. 2 RGFR

- e) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República.
- f) Las resoluciones y directrices generales expedidas por la Administración Tributaria.
- g) La jurisprudencia de los tribunales de justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y los pronunciamientos no vinculantes de la Procuraduría General de la República
- h) La costumbre y la doctrina tributaria.
- i) Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

Artículo 6 LGAP

“Artículo 6º.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

a) La Constitución Política;

b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;

c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”

Artículo 7 LGAP

“Artículo 7º.-

- 1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.*
- 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.*
- 3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.”*

Eficacia de las normas tributarias en el tiempo

- En nuestro ordenamiento jurídico, la ley adquiere fuerza obligatoria, cuando se cumplen dos requisitos:
 - i) La promulgación de la ley y
 - ii) Su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, fecha a partir de la cual adquiere fuerza obligatoria para todos los habitantes del país.

Eficacia de las normas tributarias en el tiempo.

Artículo 9 CNPT

“Artículo 9.- Vigencia de las leyes tributarias. Las leyes tributarias rigen desde la fecha que en ellas se indique; si no la establecen se deben aplicar diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se deben aplicar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, o desde la fecha posterior que en las mismas se indique. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios y empleados públicos, se deben aplicar desde la fecha de dicha publicación o desde su notificación a éstos.”

Eficacia de las normas tributarias en el tiempo

Por otra parte, la doctrina distingue dos tipos de situaciones: **a-** la determinación del espacio temporal de la norma, que sería el momento de entrada en vigor, que serían la conjunción de los dos puntos mencionados en el párrafo anterior; y **b-** la determinación de las situaciones jurídicas, a las que durante su vigencia, se aplican las leyes tributarias, es decir, los problemas de retroactividad de esas leyes.

Eficacia de las normas tributarias en el tiempo

- En relación al tema de la retroactividad de la ley, nuestra Constitución Política en su artículo 34, manifiesta que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Eficacia de las normas tributarias en el espacio

Debemos separar dos situaciones que se pueden presentar en este tema: a- determinación del ámbito territorial en el que la norma se aplica y b- determinación de las normas o situaciones de hecho que son reguladas por las mismas. El primero se refiere a la determinación de soberanía en el cual tiene vigor la ley; en el segundo, por el contrario, se refiere al punto de enlace que la ley establece para someter determinado hecho o situación a su aplicación. A este último se le conoce como puntos de conexión.

Eficacia de las normas tributarias en el espacio

Las normas relativas a los puntos de conexión se pueden considerar desde dos orígenes: i) el ordenamiento interno, que establece los presupuestos de sujeción y ii) como instrumento de solución de conflictos entre diversos ordenamientos, de tratados internacionales, generalmente de carácter bilateral.

Fines fiscales y extrafiscales

- El Derecho Tributario puede facilitar u obstaculizar actividades, sus instrumentos a este propósito son los beneficios fiscales y los gravámenes o recargos.
- El problema reside en que el tributo, en su función esencial de aportar los medios necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado, se basa en la capacidad contributiva de las personas llamadas a satisfacerlos (fin fiscal).
- En tanto que las medidas de promoción o incentivo constitucionalmente previstas, tanto si alientan como si desalientan, poco tienen que ver con la capacidad contributiva de las personas a quienes van dirigidas, pues se puede tener mucha capacidad económica y estar muy incentivado por los beneficios fiscales ofrecidos por el Estado, y viceversa.

El particular problema del uso de los tributos con fines de política económica y social

- Uso extrafiscal de los tributos
- Subvenciones, exenciones, beneficios o agravaciones fiscales
- Empleo intencional del instrumento tributario sea agravando o favoreciendo el tratamiento fiscal para la obtención directa de determinados fines sociales y económicos, más allá del fin meramente recaudatorio
- Tributos como instrumentos de política económica
- Tributo se convierte en un medio eficaz para lograr los objetivos económicos y sociales constitucionales
- El uso extrafiscal debe obedecer al cumplimiento de un fin constitucional.

Los fines extrafiscales del tributo.

- Hay que partir de dos supuestos:
 1. Que todo tributo tiene fines fiscales y extrafiscales;
 2. Que los fines extrafiscales son voluntaria y expresamente perseguidos por el legislador;
- Importante distinguir entre tributos extrafiscales y fines extrafiscales del tributo:
 - Será difícil encontrarnos con tributos extrafiscales (tributos cuyo establecimiento responda esencialmente al propósito específico de alentar o desalentar determinadas actividades económicas).
 - Lo normal será enfrentarnos a disposiciones tributarias que, sin mengua de su función recaudatoria propia, pretendan, a través de los mecanismos al uso (exenciones, deducciones, bonificaciones y desgravaciones), alentar o incentivar las actividades deseadas.

El particular problema del uso de los tributos con fines de política económica y social

- Es innegable que todos los tributos, aun el más estrictamente “fiscal o recaudatorio”, en alguna medida producen efectos y resultados más allá de la mera obtención de ingresos.
- La utilización extrafiscal del tributo implica la búsqueda consciente y querida de determinados objetivos con el instrumento del tributo, como fruto de una política intervencionista del legislador.”
- Los objetivos sociales y económicos contemplados por nuestra Constitución y aceptados por la colectividad, constituyen un mandato constitucional, al igual que la consecución de la justicia tributaria derivada de la concepción general de justicia positivizada por el legislador constituyente.
- Al responder el uso extrafiscal del tributo a determinados fines constitucionales, también, debe corresponder con la justicia tributaria material, aplicándose a los tributos extrafiscales los principios que informan la justicia tributaria.
- El tributo se convierte un medio eficaz para lograr los objetivos económicos y sociales constitucionales.

La Hacienda Municipal

Fuentes del poder tributario

- Normativa general tributaria:
 1. Local: El Código Municipal
 2. Estatal: El Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Éste es supletorio respecto del primero, excepto en relación con el Título III (sanciones)
- Normativa especial:
 1. Local: Tributos propios y cedidos
 2. Estatal: Tributos específicos.

Potestad tributaria originaria y derivada

- Criterio de distinción:

Originaria: Su límite es la Constitución Política únicamente.

Derivada: Su límite es la legislación del ente que ostenta la potestad tributaria originaria

Potestad tributaria de los municipios

- Son tributos propios municipales aquellos que se crean a través del procedimiento legislativo especial previsto en el artículo 121,13 CP, el cual es necesario para conciliar la autonomía municipal con la reserva de ley en materia tributaria
- Procedimiento especial tanto por la iniciativa municipal como por prohibición de enmienda de la Asamblea Legislativa, que aprueba o imprueba (S.C. 1631-91)

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- La Sala Constitucional ha enfatizado en la limitación de la Asamblea en cuanto a que sólo puede aprobar o improbar los proyectos de impuestos municipales, pero no deja bien resuelto si la legislación ordinaria puede acotar y establecer límites a los tributos propios de los Municipios, en aras de la necesaria unidad de la política económica y social (principios de coordinación y solidaridad)

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- La coordinación exigiría que la Asamblea Legislativa, por ley ordinaria, limitara los hechos generadores que pueden asumir los proyectos de impuestos municipales, para que no interfieran con los nacionales; establecimiento de reglas que impidan que un municipio no sujete elementos patrimoniales situados, rendimientos originados o gastos realizados fuera del municipio, o que los tributos municipales no supongan obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- Si el poder tributario local fuera originario, el Código Municipal mismo sería inconstitucional, por ser ley ordinaria.?
- En el Voto 3930-95, la Sala Constitucional establece que es constitucional la creación de un impuesto de “incidencia municipal” por vía ordinaria, esto es un impuesto de recaudación y/o administración cedida, pero no si los intereses y servicios locales van a ser financiados por los “munícipes” (necesaria iniciativa municipal)

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- El Impuesto de Bienes Inmuebles salvaría el escollo en la medida en que sus sujetos pasivos no son necesariamente “vecinos residentes” del cantón.
- El voto aclaratorio no aclara si el Estado puede incidir en la regulación de los tributos propios (tributo en que los sujetos pasivos son los “munícipes” y su destino es la financiación de los servicios locales (en forma general o afectada)

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- Cuestiones sin resolver:
 1. Si el poder es originario, los municipios pueden proponer tributos no previamente establecidos en ley ordinaria en sus rasgos generales; si es derivado, los tributos propios sólo pueden ser propuestos si, en forma previa, la Ley ordinaria los ha creado en sus elementos básicos (caso impuesto de patentes).

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- Cuestiones sin resolver:
 2. Si el poder tributario es derivado, no podría afectar los regímenes de incentivos o exenciones previstos en ley ordinaria, aunque el tributo sea posterior (aplicación del artículo 63 CNPT), pues la función de estabilización y promoción del crecimiento económico debe ser estatal.

¿Carácter originario o derivado del poder tributario local?

- La Procuraduría General de la República, en su dictamen C-087-2005 de 8 de marzo, afirma que “los gobiernos municipales son entes autónomos, los cuales ostentan una potestad tributaria derivada”, aunque no desarrolla las implicaciones profundas de esta afirmación.